



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Mta. alle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

1.^a Seccion.

Con esta fecha dice la direccion á los Sres. intendentes de las provincias de Navarra y demas limítrofes á las llamadas exentas con Castilla y Aragon lo siguiente:

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha de ayer la orden que entre otras cosas dice lo siguiente:

«Para llevar á efecto el concierto acordado por la Regencia provisional del Reino y la diputacion de Navarra en decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado consiguiente á la ley de 23 de octubre de 1839 sobre modificacion de fueros de dicha provincia y las demas exentas, la misma Regencia, de conformidad con lo propuesto por la comision especial creada con este objeto, se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Que se establezcan las aduanas, contra-registros y resguardo correspondiente en los puntos de la frontera de Navarra con Francia que marca en plano y la plantilla provisional que acompaña señalados con los números 1 y 2.

2.^o Que para llevar tambien á efecto el establecimiento de las aduanas de san Sebastian y Pasages designadas en el referido decreto de 15 de diciembre último, se establezca otra en la villa de Tolosa de Guipúzcoa, y su contra-registro en Arribas, primer pueblo de Navarra en el mismo camino, con el número de empleados que pa-

ra estos cuatro puntos comprende la plantilla núm. 3.

3.^o Que los resguardos para las aduanas y contra-registros de la frontera se establezcan en los puntos que marca la plantilla núm. 4, reforzándose los que haya en las que se establecen en Guipúzcoa á juicio de los comandantes de las respectivas provincias.

4.^o Que la aduana de Tolosa quede habilitada como las de Navarra para el despacho de los frutos, géneros y efectos extranjeros que vengan de Francia por Irun, sirviendo tambien de contra-registro de las aduanas de san Sebastian y Pasages.

5.^o Que la aduana de san Sebastian quede habilitada para el comercio de importacion y exportacion del extranjero y de América, con arreglo á los respectivos aranceles y órdenes vigentes, tanto mar como por tierra.

6.^o Que la aduana de Pasages solo se habilite para el comercio extranjero y nacional.

7.^o Que el contra-registro de Arribas se establezca para reconocer y confrontar los efectos que hayan sido despachados en la aduana de Tolosa y en la de S. Sebastian y Pasages con destino á Navarra y demas provincias contribuyentes.

8.^o Que tales como estan subsistan por ahora las aduanas de Salvatierra, Bernedo, Segura, A-taun, Zaldundo, y Santa Cruz de Campezu en los limites de Alava y Guipúzcoa con Navarra, sin otra habilitacion que la que tiene para el despacho de producciones del pais, prohibiendo admitir en ellas de tránsito frutos, géneros y efectos extranjeros y coloniales que hayan sido despachados en las aduanas de Cantabria, asi como se prohíbe que por la de Tolosa se despachen géneros ó frutos extranjeros y coloniales que procedan de

pueblos de Alava á la distancia de cuatro leguas de la línea de Castilla y Navarra, á escepcion de los que procedan de mas allá, ó hayan sido despachados en las de Vitoria ú Orduña.

9.º Que respecto á las introducciones de géneros y frutos estrangeros y coloniales que desde Bilbao se hagan por mar en los puertos de S. Sebastian y Pasages para despacharlos en sus aduanas y dirigirlos á las provincias contribuyentes, se observe lo siguiente:

1.º Que si tales géneros y frutos se conducen desde Bilbao sin haber desembarcado en su puerto, solo paguen los derechos del arancel de entrada del estranero señalado á la bandera del buque conductor.

2.º Que si proceden de los almacenes de Bilbao queden sujetos á lo dispuesto en la orden de 2 del corriente mes que ha restablecido en su fuerza y vigor la de 28 de abril de 1817.

3.º Y que á los frutos coloniales, aunque sean nuestras posesiones, se les exija el derecho como si fuesen estrangeros.

10. Y por último, que por lo tocante á las existencias de frutos y géneros estrangeros y coloniales que hay en Navarra, y los que pueden introducirse mientras se establecen las aduanas en la frontera de Francia, se indiquen por este ministerio á la diputacion de dicha provincia los medios propuestos por la comision especial, á fin de que con su avenencia se adopte el que parezca mas ventajoso: entre tanto y hasta el definitivo arreglo de este punto, las aduanas y resguardos que actualmente hay en la frontera de Navarra con Castilla y Aragon, se conservarán para reconocer y despachar con arreglo á los aranceles y órdenes que rijan los frutos, géneros y efectos estrangeros y coloniales, ya procedan de existencias de Navarra, ya de introducciones que se hagan por las aduanas que se establecen en la frontera de Francia, en el concepto de que solo disfrutarán de libertad de derechos los artículos que despachados en aquellas aduanas ó en las establecidas en Guipúzcoa se presenten con las guias de adeudo de las mismas, y no de referencia, espresándose en ellas el destino de tránsito por Navarra para Castilla y ademas provincias interiores. Todo lo cual comunico á V. S. de orden de la Regencia para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslada á V. S. la direccion para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca, en el concepto de que las aduanas y contrarregistros que se establecen en los puntos de la frontera de Navarra con Francia, de que habla la regla 1.ª lo son Urdax, Vera, Valcarlos, Echalar, Eugui, Ochagavia, Isaba, que quedan habilitadas para despachar frutos, géneros y efectos estrangeros y coloniales que se introduzcan por tierra, ó nacionales que se esporten: Elizondo contr-re-

gistro para Urdax; Santisteban para Vera y Echalar; Zubiri para Eugui y Valcarlos; Ustes para Ochagavia, y Burgui para Isaba, y que el establecimiento de las nuevas aduanas tendrá efecto el 4.º del próximo mes de marzo.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo, disponiendo su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1844.—Rafael Jimenez Frontin.—Sr. intendente de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

La Regencia provisional del Reino se ha servido hacer los nombramientos siguientes:

Para gefe político de Barcelona en comision al mariscal de campo de los éércitos nacionales don Facundo Infante.

Para id. de Málaga al que lo era de Huelva don Francisco de Paula Alvarez, cuyo destino deberá desempeñar interiamente el diputado provincial don Celestino Nuñez.

Para secretario del gobierno político de Madrid á don José Antonio Miguel y Romero, nombrado juez de primera instancia de Andujar.

Para gefe político interino de Salamanca á don José Marugan, secretario del gobierno político de la Coruña. En su reemplazo al que lo es de la de Logroño don Francisco del Busto; y para esta vacante al oficial primero de la de Valencia don Pedro Lopez Chapi.

Para gefe político de Valencia, por haber sido nombrado don Francisco Cabello magistrado de la audiencia de Madrid, á don José Perez de Rivas, actual gefe político de Ciudad Real.

Para reemplazar á este interinamente en el mismo destino, al secretario del gobierno político de Cádiz don Nicolas Calvo y Guaiti.

Para la plaza que este deja, al de Oviedo don José de los Rios.

Para secretario de Oviedo, al que lo es de Huesca don Eugenio Santui de Quevedo.

Para la vacante que resulta, á don Ramon de Rubalcaba.

Para gefe político interino de Gerona, por no haberse presentado el que estaba nombrado, al secretario del gobierno político de Sevilla don Juan Salvador Ruiz.

Para la plaza que este deja, al secretario de Badajoz don Ventura Diaz.

Para secretario de Badajoz al oficial primero de Huesca don Bernardo Alonso.

Para gefe político de la Coruña, en reemplazo de don Victoriano Esain que ha sido nombrado intendente de la misma provincia, á don Vi-

cente Alcina que sirvió aquel cargo anteriormente en Orense.

Para secretario del gobierno político de las islas Baleares, vacante por dimision de don Tomás Bruguera, al oficial primero del de Granada don José María del Valle.

Para gefe político interino de Castellon de la Plana, al secretario del gobierno político de Barcelona don Miguel María Calafat.

Para la plaza que este deja, al secretario del de Guadalajara don Benigno Quirós; y para esta vacante al oficial primero del de Barcelona don Victor Planté y Vial.

Para gefe político de Zaragoza, al que lo es de Castellon don Juan Antonio Garnica.

Asimismo ha sido conferida la propiedad del destino de gefe político de Lugo á don José Berra, que lo sirve interinamente.

Por decreto del 27 de enero último se ha servido resolver la Regencia que don Cenon Asuero, actual director de presidios, pase á desempeñar la direccion general de Montes nacionales, y para reemplazarle ha tenido ha bien nombrar á don José Puidullés, gefe político de Zaragoza.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 22 de enero último me dice lo siguiente:

«Excmo. señor.—El señor ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 16 de diciembre último al de la Gobernacion de la Península la orden que sigue: En 15 de octubre de 1839, se dijo por este ministerio al del digno cargo de V. E. lo siguiente.—El intendente de Cádiz hizo presente á este ministerio en 19 de julio último, que el 16 del propio mes reconoció el resguardo de carabineros, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 118 de la ley penal de contrabandos, una casa estramuros de aquella ciudad, en la cual se encontraron efectos prohibidos, y otros tambien de la mas escandalosa obscenidad; que dispuso fuesen quemados á presencia del administrador de la aduana, pero que noticioso el alcalde constitucional de esta ocurrencia ofició á dicho intendente manifestándole que de ningun modo consentiría se repitiesen tales reconocimientos sin que precediese autorizacion suya, y que estando decidido á hacer se respetase el asilo de los vecinos, sin que sirviera de excusa el hallarse objetos de fraude en él, habia dado orden á los agentes de proteccion y seguridad pública para que rechazarán al resguardo, haciendo uso de las armas si fuese necesario, en caso de querer aquel penetrar en alguna casa particular sin el competente permiso del citado alcalde; en

cuya virtud ofició el mismo intendente al gefe político haciéndole ver la arbitrariedad y el escándalo que promovia el mencionado alcalde, de que tal vez pudieran resultar funestas consecuencias por la proteccion marcada que intentaba dispensar á los defraudadores, siendo así que el resguardo en nada habia pretendido faltar á las reales órdenes é instrucciones vigentes, mucho mas cuando dió aviso con antelacion al calde de barrio para que concurriese al acto del reconocimiento, al cual no quiso asistir. En esta virtud, y despues de haber oido á la direccion general de rentas, y al asesor de la superintendencia, conformandose S. M. con su dictamen, se ha servido resolver, que pues la real orden de 19 de julio del año próximo pasado previene el esacto cumplimiento de la ley penal en cuanto á reconocimiento de casas, previas las formalidades y requisitos que por ella se establecen, los cuales en nada se oponen al art. 7.º de la Constitucion, y cuya observancia es indispensable mientras no se establezcan otras disposiciones que las deroguen, se reitere su esacto cumplimiento, y que lo ponga en conocimiento de V. E., como de su real orden la ejecuto, para que se sirva prevenirlo así á dicho alcalde, y que en lo sucesivo se abstenga no solo de enervar la accion del resguardo respecto al reconocimiento de casas sospechosas, sino que cumpliendo con su deber ausilie á los encargados de verificarlo, segun está mandado.—Pero como posteriormente se haya negado tambien el alcalde primero constitucional de la villa de Figueras D. Tomas Rojer á prestar el auxilio correspondiente que con el propio fin le fue pedido por el capitán de carabineros de hacienda pública D. Fernando Olivares, de que resultaron contestaciones y providencias las mas incongruentes, se ha servido mandar la Regencia provisional del reino que recuerde á V. E. el cumplimiento de la citada real determinacion, así como la de 24 de agosto último, en que igualmente se mandó que no haya lugar á competencias con juces de estraña jurisdiccion á los de hacienda, cuando en los negocios sobre que versen tenga interes presente ó futuro el erario público, cuando pueda experimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y en todas las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan.—Y de orden de la Regencia, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para que tenga cumplido efecto lo dispuesto.»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia. Madrid 1.º de febrero de 1841.—José Grases.

MINISTERIO DE MARINA, DE COMERCIO Y GOBERNACION
DE ULTRAMAR.

La Regencia provisional del Reino ha nombrado al gefe de escuadra de la armada nacional don Alonso la Riva vocal de la junta de Almirantazgo: al comisario de guerra don José Pol, interventor de marina en esta corte; y al oficial primero don Francisco Sanz de Andino que desempeñaba interinamente este destino, contador principal del departamento de Cartagena con el ascenso de comisario de guerra, cuyo mismo ascenso ha sido concedido al oficial primero don Manuel Duelo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Habiéndose instalado en el día de ayer la junta, para examinar y aprobar los repartimientos de la contribucion extraordinaria de guerra y resolver sobre las reclamaciones individuales, segun dispone el artículo 48 de la ley de 30 de julio último, lo hago saber á los ayuntamientos de esta provincia, á fin de que me remitan dichos repartimientos por duplicado, para que los contribuyentes que hubiesen de hacer reclamaciones, las dirijan dentro de los diez dias siguientes á la conclusion de la audiencia, en sus respectivos pueblos, con arreglo al artículo 43 de la citada ley; en inteligencia de que no tendrán derecho á rebaja ni indemnizacion alguna los que reclamaren fuera de dicho término. Madrid 4.º de febrero de 1841.—José María Varona.—Señores del ayuntamiento constitucional de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Desde el 26 de enero hasta el 9 de febrero inclusive, estarán de manifiesto en las casas consistoriales de la villa de Ciempozuelos, desde las nueve á las doce de la mañana, los repartimientos ejecutados para pago de las cuotas que la han sido señaladas para la contribucion extraordinaria de guerra. Lo que se anuncia á todas las personas que en dicha villa poseen predios rústicos y urbanos, propios ú arrendados, ganados, rentas y demas sujeto á dicha contribucion, para que concurran dentro de dicho término á hacer las reclamaciones de agravios que les parezca, por sí, ó por sus encargados y apoderados, en intelligen-

cia que pasado no serán oídos y les parará perjuicio, procediéndose al cobro de las cantidades que se les hayan señalado en los espresados repartimientos.

Debiendo proceder el ayuntamiento constitucional de la villa de Guadarrama al repartimiento de lo que la ha correspondido en la contribucion extraordinaria de guerra, se hace saber á todos los acendados forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas, sitas en su jurisdiccion, que en el término de ocho dias presenten en la secretaría de ayuntamiento relaciones exactas de sus productos y utilidades, en la inteligencia de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Canillejas para proceder al repartimiento de 1477 rs. que por contribucion de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria se hace cargo á la misma en el presente año, invita á todos los labradores y hacendados forasteros en ella y su jurisdiccion que en término preciso de nueve dias que cumplirán el 9 del corriente febrero, presenten al mismo relaciones juradas de las utilidades que sus haciendas ó labores les rindan; en inteligencia que á los que no las presen les serán graduadas por peritos, y por ello cargada la contribucion sin admitirles despues reclamacion alguna en el particular.

Habiéndose finalizado el repartimiento de lo que corresponde satisfacer al pueblo de Carabanchel Bajo en la contribucion extraordinaria de guerra por los dos conceptos de industrial y territorial; se hace saber á todos los hacendados forasteros y vecinos del mismo pueblo, que se halla espuesto al público por término de quince dias contados desde el 28 de enero, durante los cuales se oirán y administrará justicia en todas las reclamaciones que se entablaren, y pasados parará el perjuicio que haya lugar.

Para llevar á efecto con la debida proporcion é igualdad el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra en el presente año, los terratenientes y demas propietarios de la villa de Alcobendas presentarán en la secretaría del ayuntamiento dentro del término de 8 dias contados desde la publicacion de este anuncio, relaciones juradas de las fincas rústicas y urbanas, que posean y sus utilidades, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.